



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 7 al 14 de octubre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.(pag. 1-8 Doc 06).

Días Hábiles: 7,8,9,13 y 14 de octubre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00349 – 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 11 marzo 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

La parte demandante dentro del término señalado en auto del 05 de octubre de 2020 (pag. 1-2 Doc 05.), allegó escrito de subsanación (fl. 1-8 doc. 6), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanó los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 2 y 3 subsanado.
2. En relación con el numeral 1, se tiene que se corrigió parcialmente el poder en relación con lo enunciado en el auto inadmisorio, pero se omitió en el poder allegado dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del decreto 806, en cuanto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que en este caso se tiene que el ejecutante confiere mandato a dos abogados y en el pie de página dicho correo corresponde a la abogada Gloria Marcela Ballén Cerón y no del abogado sustituto Luis Eduardo Mora Botero

Adicional no se le dará trámite a los abonos reportados y a la terminación del proceso por pago total de la obligación (pág 26-29 y 30-31 doc 07-08 y 09), en virtud que el proceso fue objeto de rechazo, por lo expuesto en el presente auto.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (Fl. 1-2 doc. 05); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: No dar trámite a los abonos y terminación del proceso, por lo antes expuesto.

TERCERO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 12 marzo 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f971be4be709380ef805fccb66130e0a7176aee214a53e3189f142070b407af

Documento generado en 11/03/2021 11:21:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**